

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede allegado por la Liquidadora. Sírvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 287 Requerir deudora Rad. 76001400302420190046700
Cali, 22 de febrero de 2024

Dentro del presente trámite de liquidación patrimonial la liquidadora presenta informe al sostener que no sido posible comunicarse con la deudora para saber dónde se encuentran los bienes adjudicados y que los acreedores no han requerido recibir los automotores, por lo tanto, solicita se les requiera.

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Requerir a la deudora para que preste toda la colaboración solicitada por la liquidadora e informe donde se encuentran los vehículos adjudicados, so pena de las consecuencias procesales.
2. Requerir a los acreedores para que cumpla con lo ordenado en el acta de adjudicación y reciban los respectivos automotores que les fue adjudicados.

Líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 30 del 23 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92655374f91a4cc8c16c5c5962e14585bfff72089d16df3490f16cca5d3041f7**

Documento generado en 22/02/2024 09:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del heredero Alejandro Edgardo Londoño Jaramillo, aporta comunicación en la que manifiesta que los herederos Mauricio Edgardo Londoño Jaramillo y Edgardo Roberto Londoño Álvarez, fueron notificados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 290 fecha de Rad No.76001400302420230019500
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que los herederos Mauricio Edgardo Londoño Jaramillo y Edgardo Roberto Londoño Álvarez, fueron notificados y la respectiva constancia de este acto judicial fueron enviada los días 15 de mayo y 14 de julio del 2023, y las mismas se encontraban en el **"correo no deseado"** las cuales se suben y quedan en los archivos así las cosas y en razón a que los dos herederos fueron notificados en debida forma. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO; FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, para lo cual se señala el día **JUEVES 16 DE MAYO DE 2024 DE MANERA VIRTUAL.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, que oportunamente se le estará enviado la información de la sala en el evento en que se realice de manera presencial o en su defecto el Link de realizarse de manera virtual.

Notifíquese

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 30 de hoy febrero 23 de 2024_se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d971898276788260c1ff26ee2ffffabdea1d99d49598825d2016bd208b05067**

Documento generado en 22/02/2024 09:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la liquidadora designada no aceptó el cargo. Sírvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 285 Apertura Rad. 76001400302420230029500
Cali, 22 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial, procédase al relevo de la liquidadora

habiéndose declarado fracasada la solicitud de negociación de deudas, se procederá a la apertura de la liquidación patrimonial, conforme al art. 563 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Revelar del cargo de liquidadora a YESENIA FERNANDA ESPINOSA TORRES, y en su **reemplazo se designa a MONICA OROZCO CRUZ**, quien se localiza en la Avenida 3 Norte No. 44-36 Oficina 27 B de Cali, teléfono 3754893 – 3005526686, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese sus honorarios provisionales en la suma de \$ 600.000.
2. Notifíquesele su designación para que si acepta tome posesión del cargo y cumpla con la carga que le correspondo, ordenada mediante auto No. 30 del 1 de febrero de 2024.
3. Agregar a los autos la comunicación procedente de la central de riesgos TransUnión para que obre y conste y póngase a disposición de la parte interesada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 30 del 23 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b49477aec4fb8a8be3ee55fc1b80c0bf9ea8b4f8a58d15e7504fd07ad7190d**

Documento generado en 22/02/2024 09:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la curadora ad litem hizo llegar contestación propuso excepciones de mérito. Santiago de Cali, febrero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 289 Traslado Rad No.76001400302420230037700
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial que antecede y toda vez que las excepciones de mérito allegadas por la curadora ad litem de la demanda fueron presentadas dentro del término de ley, este despacho judicial de conformidad con el art. 443 del C.G.P.,

RESUELVE:

1.- CORRER TRASLADO a la parte actora por el término diez (10) días, de las excepciones de mérito allegadas dentro del presente proceso ejecutivo por la curadora ad litem, (Archivo 32), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Lo anterior, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 30 de hoy febrero 23 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b6783bf5d24ed3b1f6ed81711aed0174a3d63394ae7a0e3ec2e7433f436aa**

Documento generado en 22/02/2024 09:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la curadora ad litem de los herederos inciertos e indeterminados que de la causante Mary Vélez López allegó contestación sin proponer excepciones, por lo tanto, se encuentra para fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2024.

Fabo Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 288 Fecha Rad No. 760014003024 2023 00580 00
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por **BLANCA FLOR VELEZ CASTRO** causante **MARY VÉLEZ LÓPEZ** (q.e.p.d) se hace necesario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos

DISPONE:

PRIMERO; FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, para lo cual se señala el día **JUEVES 09 DE MAYO DE 2024 DE MANERA VIRTUAL.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, que oportunamente se le estará enviado la comunicando la sala en el evento en que se realice de manera presencial o en su defecto el Link de realizarse de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 30 de hoy FEBRERO 23 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0f04617109733c28a9c64369cc932a76bfefd6a0b675086d7e76778f197069**

Documento generado en 22/02/2024 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera solicitando la facultad para sub-comisionar. Sírvese proveer. Cali, 22 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 286 Subcomisionar Rad. 76001400302420230068800
Cali, 22 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, se procederá a facultar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera para subcomisionar a las entidades que cumplan con la función y debidamente autorizadas para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-32391 de propiedad de la demandada, como se dispuso mediante comisión No. 006 del 8 de febrero de 2024 y con las facultades otorgadas por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Facultar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera para subcomisionar a las entidades que cumplan con la función y debidamente autorizadas para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-32391 de propiedad de la demandada, como se dispuso mediante comisión No. 006 del 8 de febrero de 2024 y conforme a las facultades otorgadas por la ley.

2. Líbrese la comunicación del caso.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 030 del 23 de febrero de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 897724cd2ae0e535affd0c50cc0651173dceadd83540c174207e1d53bb261e25

Documento generado en 22/02/2024 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado del acreedor garantizado allega escrito en el pide la terminación debido a que el vehículo objeto del trámite ya fue aprehendido. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2 termina Rad: 76001400302420230073500
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por Banco Caja Social Colmena S.A. contra Kevin Andrés Castaño Ospina, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 30 de hoy febrero 23 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9040acada9cae5f0b75525ea7863401660d341300ea4c9f568cebfd0bef83193**

Documento generado en 22/02/2024 09:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dictar sentencia anticipada. Los demandados se notificaron conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin contestar, proponer excepciones, ni oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Sentencia anticipada 51 Rad. 76001400302420230076600
Cali, 22 de febrero de 2024**

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble única instancia.

Demandante: ANGELICA VALENCIA VASQUEZ

Demandada: CARLOS ALIRIO CAICEDO BOLAÑOS Y ERIKA YILENY BOTERO GARCES

Rad. 76001400302420230076600

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo que en derecho corresponda dentro del proceso Verbal de restitución de bien inmueble adelantado por ANGELICA VALENCIA VASQUEZ contra CARLOS ALIRIO CAICEDO BOLAÑOS Y ERIKA YILENY BOTERO GARCES.

II. ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial sostiene que el día 24 de febrero de 2020 celebró contrato de arrendamiento con los señores CARLOS ALIRIO CAICEDO BOLAÑOS Y ERIKA YILENY BOTERO GARCES, sobre el inmueble ubicado en la calle 63 Norte No. 3C-68 Apartamento 702 Torre B y parqueadero No. 87 del Conjunto Residencial Oasis de La Flora de esta ciudad, por el término de 12 meses, por un canon mensual de \$ 1.300.000, incumpliendo en el pago del mes de marzo de 2021, con pago parcial y a partir del año 2021, todo el año 2022 y hasta septiembre de 2023, adeudando la suma de \$ 39.300.000

LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ANGELICA VALENCIA VASQUEZ en calidad de arrendadora contra CARLOS ALIRIO CAICEDO BOLAÑOS Y ERIKA YILENY BOTERO GARCES, en calidad de arrendatarios, celebrado el 24 de febrero de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 63 Norte No. 3C-68 Apartamento 702 Torre B y parqueadero No. 87 del Conjunto Residencial Oasis de La Flora de esta ciudad, por incumplimiento el pago de los cánones de arrendamiento y la restitución del mismo.

III TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1435 del 18 de octubre de 2023, se admitió la demanda bajo los parámetros contemplados en el art. 384 del C. G del P., disponiendo además la notificación de los demandados, la cual se surtió de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin contestar, formular excepciones, ni oponerse a las pretensiones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo el litigio.

Existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, dado que se encuentra radicada en las partes intervinientes, toda vez que la señora ANGELICA VALENCIA VASQUEZ figura en calidad de arrendadora y los señores CARLOS ALIRIO CAICEDO BOLAÑOS Y ERIKA YILENY BOTERO GARCES, en calidad de arrendatarios del bien inmueble objeto de la presente acción.

El proceso de Restitución del Inmueble arrendado fue establecido por el legislador procesal a fin de que, a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzosamente la entrega del inmueble cedido a título de arrendamiento.

Es así que el art. 1973 del Código Civil, determina que en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, asimismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

En el caso bajo estudio, la relación contractual se ha llegado a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del CGP, que dice: **“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”**

Por consiguiente, en la demanda reposa documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante como arrendador y demandados como arrendatarios, documento que no fue tachado de falso por el extremo pasivo, como lo consagra el art. 269 y ss del CGP.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de **“mora”** en el pago de los cánones argumentados por el actor, quien manifiesta que la parte demandada incumplió el contrato y adeuda cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2021, pago parcial y a partir del abril de 2021, todo el año de 2022 hasta septiembre de 2023.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”**. Esa obligación de pagar deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibídem*.

Fundamentado de lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

Por lo tanto, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria señores CARLOS ALIRIO CAICEDO BOLAÑOS Y ERIKA YILENY BOTERO GARCES, a quien le corresponde demostrar que cumplió con la prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que, en el caso de autos, la parte demandada se notificó de conformidad

con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, sin contestar, ni formular excepciones, ni oponerse a las pretensiones, es procedente dar aplicación al numeral 3 del art. 384 que reza: "**Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución**".

De otro lado, el demandante prestó caución para que se llevara a cabo el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados que se ubican en la Calle 63 Norte No 3C-68 Apto 702B o de la Torre B y parqueadero No 87 del Conjunto Residencial Oasis de La Flora de esta ciudad, a lo cual se procederá con su decreto, de conformidad con el numeral 7 del art. 384 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de ley**

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ANGELICA VALENCIA VASQUEZ contra CARLOS ALIRIO CAICEDO BOLAÑOS Y ERIKA YILENY BOTERO GARCES, en calidad de arrendataria, respecto al bien ubicado en la Calle 63 Norte No. 3C-68 Apartamento 702 Torre B y parqueadero No. 87 del Conjunto Residencial Oasis de La Flora de esta ciudad.

Segundo: Condenar a la parte demandada a restituir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble objeto de este proceso.

Tercero: De no restituirse el inmueble en el término concedido, se comisionará a través de la Oficina de Reparto a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali, para que realice la respectiva diligencia de restitución.

Cuarto: Condenar en costas los demandados. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000, conforme al art. 366 del CGP.

Quinto. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de la medida (que no sean inembargables, art. 594 CGP), tales como juego de sala, comedor, televisores, computadores, lavadoras, neveras, etc, de propiedad de los demandados CARLOS ALIRIO CAICEDO BOLAÑOS, con C.C. 79.965.776 y ERIKA YILENY BOTERO GARCES, con C.C. 1.113.309.178, ubicados en la Calle 63 Norte No. 3C-68 Apartamento 702 Torre B y parqueadero No. 87 del Conjunto Residencial Oasis de La Flora de esta ciudad

Sexto: Comisionar con los insertos del caso a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles, facultándolo para nombrar, posesionar, relevar y fijar los gastos del secuestro por la asistencia a la diligencia, y demás facultades conforme a los arts. 39 y 40 del CGP.

Séptimo. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 78.6000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 30 del 23 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b95144c421d7321a134cd3dbaf7c734c958f6761a61d8837938f0c0f4fe010**

Documento generado en 22/02/2024 09:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado del acreedor garantizado allega escrito en el pide la terminación debido a que el vehículo objeto del trámite ya fue aprehendido. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 28 termina Rad: 76001400302420230107900
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por Banco de Bogotá S.A. contra Dayra Jiselly Arroyo Murillo, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 30 de hoy febrero 23 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677ecf1164125f76b97baf63eff9cd01ba706a56232d8663eca1ad281e42d9cc**

Documento generado en 22/02/2024 09:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>